

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1°: Créase el Registro de Empresas y de Entidades Prestadoras de Servicios de Emergencias Médicas no Estatales, al que deberán inscribirse aquellas empresas que operen sistemas terrestres de ambulancias en el Partido de Escobar.

Artículo 2°: A los fines de la aplicación de la presente ordenanza, se entiende por:

a) Emergencia médica extra hospitalaria: Situación de riesgo real e inminente para la vida de una o varias personas, producida en espacios públicos y privados de acceso público, que requiere asistencia médica en forma inmediata;

b) Urgencia extra hospitalaria: Situación de alteración aguda de la salud de una o varias personas, con riesgo potencial de agravamiento, que requiere atención médica a la brevedad en el lugar en el que se produce;

c) Alto riesgo: Situación de un paciente con elevada posibilidad de complicaciones debidas a inestabilidad hemodinámica, descompensación y/o a la enfermedad de base;

d) Bajo riesgo: Situación de un paciente estable, compensado y/o con enfermedad de base cuyo traslado no requiere elementos de soporte vital;

e) Área protegida: Establecimientos que contratan un servicio privado de asistencia ante emergencias o urgencias médicas extra hospitalarias, tales como establecimientos educativos, industriales, comerciales, culturales, deportivos, recreativos y similares, y

d) Incumplimiento: Violación u omisión del deber de prestar el servicio de asistencia ante las situaciones descriptas en los incisos anteriores. La misma queda determinada por su inejecución, su prestación inacabada o evidente demora, que implique la intervención del servicio de ambulancias estatales.

Artículo 3°: Todas las empresas y entidades prestadoras de servicios de emergencias médicas que operen sistemas terrestres de ambulancias, cualquiera sea la complejidad, deberán constituir base o sucursales en el Partido de Escobar.

Artículo 4°: Las unidades móviles que componen los sistemas terrestres de ambulancias deberán acreditar su inscripción en el registro creado por el Artículo 1° de la presente Ordenanza, exhibiendo en su parabrisas la respectiva oblea suministrada por la autoridad municipal de aplicación.

Artículo 5°: El Departamento Ejecutivo, por vía reglamentaria, establecerá la autoridad de aplicación registral, los requisitos que deberán cumplir las entidades y acreditar ante el registro, las que por lo menos deberán incluir los siguientes:

De las entidades:

- Razón Social, estatuto en su caso, autoridades.

-
- Certificado de habilitación expedido por el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires.
 - Nómina de las ambulancias que afecta al servicio y su correspondiente complejidad.
 - Listado de choferes afectados.
 - Listado de camilleros.
 - Listado de equipamiento médico.
 - Contratos con empresas que provean equipos (para el caso de alquiler).
 - Modelos de Protocolos que se utilizan en el servicio.
 - Currículum Vitae de los profesionales médicos y colaboradores de la medicina.

De los móviles:

- Constancia de Verificación Técnica Vehicular, otorgada por autoridad competente.
- Constancia de Habilitación, emitida por la autoridad sanitaria provincial o nacional.
- Fotocopia de cédulas verdes.
- Nómina del personal y profesionales afectados por unidad.
- Cabina asistencial con acceso trasero y lateral, con espacio suficiente para la ubicación confortable del paciente en camilla y la realización de cuidados asistenciales durante el traslado.
- Camilla y silla de ruedas plegable.
- Sistema de intercomunicación con la base operativa.
- Aire acondicionado en cabina asistencial y de conducción de las unidades móviles.
- Color exterior, inscripciones e insignias, señales lumínicas, sirena, altoparlantes y reflector trasero, con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- Todo otro requisito que determine la autoridad competente, en razón de la calidad y la prestación del servicio.
- La unidad móvil pediátrica debe contar, además de lo enunciado, con adecuación a la finalidad con micronebulizador pediátrico e incubadora de transporte.

Artículo 6º: Los sistemas terrestres de ambulancias revisten carácter de servicio público de salud, por lo que las entidades respectivas deben garantizar la continuidad, calidad y seguridad requeridas de las prestaciones.

Artículo 7º: La instalación y funcionamiento de las entidades que integran los sistemas terrestres de ambulancias requieren las correspondientes habilitaciones otorgadas por el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, debiendo registrarse ante la autoridad de aplicación para operar en el distrito.

Artículo 8º: Durante la prestación del servicio, las unidades móviles deben circular observando las siguientes condiciones generales:

- a) Respetar las normas vigentes en materia de registro automotor, tránsito, seguridad y utilización de señales lumínicas y sonoras,
 - b) Cumplir con las normas de higiene, limpieza y bioseguridad vigentes,
 - c) Dejar visible la identificación externa de la entidad para la que presta servicios,
- y
- d) Dar cumplimiento a los requisitos que determinen la autoridad competente en razón de la calidad y la prestación del servicio.

Artículo 9°: Los conductores de las unidades móviles deben portar durante la prestación del servicio la siguiente documentación:

- a) Licencia de conductor categoría profesional;
- b) La de realización de los cursos de capacitación que se establezcan, y
- c) Documentación habilitante de la unidad.

Artículo 10°: Los prestadores del servicio de ambulancias no estatales que operen en el distrito deben integrar un fondo de garantía que la Autoridad de Aplicación dispondrá en caso de incumplimiento del servicio. El mismo se integrará con el aporte de entre 1500 a 3000 unidades fijas (equivalentes cada U.F. a un litro de nafta especial que fije la estación Automóvil Club Argentino con asiento en la ciudad de La Plata, para venta al público), de acuerdo con la cantidad de áreas protegidas que tenga la prestadora.

Artículo 11°: El Fondo de Garantía instituido a través del artículo 10° se debe constituir de manera semestral. Una vez finalizado dicho plazo, la Autoridad de Aplicación se lo reintegrará a la prestadora, deduciéndole los servicios incumplidos. Asimismo, una vez agotado el fondo de garantía durante el periodo previsto en el presente artículo, se intimará a la empresa prestadora a volver a constituirlo.

Artículo 12°: La cuota parte a retener ante incumplimiento/s por la Autoridad de Aplicación queda determinada por unidades fijas, según el siguiente detalle:

- a) del incumplimiento 1 al 10 (uno al diez) se retendrán 150 unidades fijas por cada uno.
- b) del incumplimiento 11 al 20 (once al veinte) se retendrán 300 unidades fijas por cada uno.
- c) del incumplimiento 21 al 30 (veintiuno al treinta) se retendrán 450 unidades fijas por cada uno.
- d) luego del 31 (trigésimo primero) se retendrán 1500 unidades fijas por cada uno.

Artículo 13°: El incumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ordenanza dará lugar a un procedimiento administrativo que tramitará de acuerdo con lo previsto en el Código de Faltas Municipales (Decreto N° 8751/77) y ante la Secretaría Contravencional o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 14°: La Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de Escobar, junto con el área de Inspección Municipal y la Secretaría de Salud, son la Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 15°: Las infracciones a la presente Ordenanza quedan establecidas en multas que se fijarán en relación a un porcentaje de ciento cincuenta (150) salarios básicos mínimos del personal municipal del Municipio de Escobar:

- a) Por el incumplimiento de los artículos 7° a 9°, corresponderá una sanción de entre 0,20 al 15 %.
- b) Por el incumplimiento de los artículos 10° y/o 11°, corresponderá una sanción de entre 5 al 20%.

Artículo 16°: El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar los aspectos no contenidos en la presente Ordenanza que resulten necesarios para su mejor interpretación, observancia y aplicación.

Artículo 17º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a sus efectos.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,
----- EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL
----- DIECIOCHO.

Queda registrada bajo el N° 5542/18.-

FIRMADO: GABRIELA GARRONE (PRESIDENTE) – LUIS BALBI (SECRETARIO LEGISLATIVO)